

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sima Deporte y Ocio S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de febrero de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “servicio de diversos servicios y socorristas a realizar en diferentes polideportivos municipales del Ayuntamiento de Móstoles”, expediente C/050/CON/2022-038, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fecha, de 1 de diciembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 6.248.663,09 de euros y su duración es de cuatro años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron cuatro ofertas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 24 de enero de 2023, tuvo lugar sesión de la Mesa de Contratación en la que se acordó requerir a Sima Deporte Y Ocio, S.L., (en adelante SIMA) la subsanación de las deficiencias detectadas en la documentación presentada, al considerarla incompleta. El requerimiento de subsanación de las deficiencias observadas fue cursado el 26 de enero de 2023, concediéndose un plazo de tres días hábiles desde el envío del mismo. El requerimiento solicitaba *“Certificado en vigor de conformidad con normativa ISO 9001, de Sistema de Gestión de Calidad o equivalente, aplicable a las actividades objeto del contrato, toda vez que el certificado aportado hace referencia a la acreditación de las actividades objeto del contrato en un centro concreto (Centro de Natación de Guadarrama) y no a la acreditación general de la empresa para ello”*.

SIMA contestó al requerimiento mediante escrito presentado en fecha 31 de enero de 2023, a las 9:09 horas, a través del portal electrónico del Ayuntamiento de Móstoles.

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 7 de febrero de 2023, acordó la inadmisión de la proposición presentadas por SIMA al considerarse su presentación como extemporánea, y, por tanto, no subsanadas las deficiencias apreciadas por la Mesa en sesión celebrada el 24 de enero de 2023.

Dicho acuerdo fue notificado con fecha 14 de febrero de 2023.

Con fecha 21 de febrero de 2023, SIMA presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de febrero de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación.

Tercero.- El 8 de marzo de 2023 se recibe, junto al recurso, el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El Acuerdo de la Mesa se publicó el 14 de febrero de 2023, presentándose el recurso el día 21 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en la indebida exclusión de su oferta.

Manifiesta que el Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en el punto 6 de la cláusula 11 A, exige la presentación en el sobre 1 de *“Certificado en vigor de conformidad con la normativa ISO 9001, sistema de calidad o equivalente, aplicable a las actividades objeto del contrato”*. SIMA introdujo en el sobre el certificado ISO 9001 que dispone la empresa de la certificadora AENOR, certificado que recoge ser realizado en uno de los principales centros de trabajo de esta, concretamente en el municipio de Guadarrama (Madrid). A su juicio, con esta aportación se colma el contenido del sobre 1, ya que la empresa cuenta con el certificado ISO *“aplicable a las actividades objeto del contrato”*, es decir, de socorrismo así como otros servicios deportivos. Sin embargo, la Mesa de contratación solicita un certificado ISO en el que *“conste la acreditación general de la empresa para ello”*, por lo que incurre en un error al requerir lo que no se pide en el PCAP.

Por otro lado, sostiene que, en contra de lo manifestado por la Mesa de contratación, sí presentó en plazo la documentación requerida.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar con carácter preliminar, si la documentación de subsanación se presentó en plazo, para posteriormente

determinar si la documentación inicialmente presentada y, en su caso, la subsanación, cumple las exigencias del PCAP respecto al certificado de calidad exigido.

Respecto a la cuestión preliminar, el debate se suscita en relación a la interpretación de la DA 15ª Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que dispone que *“los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o el aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

Mientras que el Ayuntamiento de Móstoles considera que el plazo máximo para presentar la subsanación es las 23.59 h del día 30 de enero, SIMA considera que su presentación el día 31 de enero a las 9:09 horas está en plazo.

El envío del requerimiento se produjo el día 26 de enero a las 12:14 horas de la mañana y la publicación en el perfil del contratante el mismo día a las 12:02 horas. Procede, por tanto, determinar la finalización del plazo de tres días hábiles para presentación de la subsanación.

Para ello, resulta necesario establecer *el dies a quo* para el cómputo de los tres días hábiles.

La interpretación de la DA 15ª respecto a la determinación del inicio del plazo no ha sido pacífica entre los distintos Tribunales de resolución de recursos contractuales, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica de los licitadores y de los órganos de contratación se hacía necesaria una coordinación de los mismos con objeto a unificar el criterio.

Como señala el órgano de contratación en su informe en apoyo de su tesis, trayendo a colación la nuestra Resolución 88/2022, de 3 de marzo, el criterio que este Tribunal ha mantenido es que *el dies a quo* se computa desde la fecha de envío de la notificación, siempre que se cumplan una serie de requisitos o desde la recepción de la notificación por el interesado, si no se dan tales requisitos.

Pues bien, este criterio resultaba minoritario dentro de la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales, por lo que, en el ámbito de la coordinación de dichos tribunales, en orden a promover la seguridad jurídica de licitadores y órganos de contratación, ha considerado oportuna cambiar su criterio para adaptarlo a la doctrina mayoritariamente aceptada.

Por la reducción de plazo que provoca el computo como primer día de aquel en que se emite la notificación, por la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC y en consecuencia por el principio que ante una discrepancia entre diversos preceptos legales se aplicará el más beneficioso para el interesado y sobre todo por la diferencia de consecuencias entre esperar una hora, para el órgano de contratación o perder un derecho para el licitador, creemos que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 iniciarán su computo al día siguiente de su emisión, es decir la preposición desde, debe interpretarse como al día siguiente de su envío, emisión o publicación y no en el momento preciso de dicha actuación.

Por tanto debe concluirse que el plazo para la presentación de la subsanación finalizada el día 31 enero de 2023, por lo que la documentación presentada se encontraba dentro del plazo.

Vistos lo anterior, procede dilucidar si el certificado inicialmente presentado en el sobre 1, o la subsanación realizada en plazo, fueron suficientes para cumplir las

exigencias de los pliegos.

El punto 6 de la cláusula 11 A exige la presentación en el sobre 1 de *“Certificado en vigor de conformidad con la normativa ISO 9001, sistema de calidad o equivalente, aplicable a las actividades objeto del contrato”*.

El literal del certificado aportado por la licitadora señala: *“AENOR certifica que la organización SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L. dispone de un sistema de gestión de la calidad conforme con la Norma ISO 9001.2015 para las actividades de la gestión, mantenimiento y limpieza de instalaciones deportivas y acuáticas. Diseño y organización de actividades y eventos de carácter deportivo que se realizan en: Centro de Natación de Guadarrama: CR EL ESCORIAL, S/N. 28440 - GUADARRAMA (MADRID)”*.

Respecto a este informe, si bien se refiere a un centro deportivo específico, no cabe duda de que las actividades que en él se desarrollan son coincidentes con el objeto del contrato.

No obstante, el Jefe del Servicio de Deportes, con fecha 18 de enero de 2023, a solicitud de la Mesa de contratación y al amparo de lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP y que señala: *“SIMA DEPORTE Y OCIO Presenta certificado ISO 9001 en vigor hasta el 5 de junio del 2023 y válido para el Centro de Natación de Guadarrama, planteándose la duda de si se dispone certificación empresarial general relacionada con el objeto del contrato, por lo que se propone requerir aclaración al respecto con la aportación documental que lo acredite”*.

En contestación al requerimiento de subsanación, la recurrente presentó documento de AENOR, suscrito por el Coordinación de Operaciones & EMEA en el que hace constar: *“En respuesta a su solicitud, le notificamos que, según la información que obra en nuestro poder, las actividades de: “La gestión,*

mantenimiento y limpieza de instalaciones deportivas y acuáticas. Diseño y organización de actividades y eventos de carácter deportivo” se encuentran incluidas dentro del alcance del certificado ER-0358/ 2014 correspondiente al Sistema de Gestión de la Calidad (UNE-EN ISO 9001:2015), certificado GA-2018/0078 correspondiente al Sistema de Gestión Ambiental (UNE-EN ISO 14001:2015) y certificado SST-0059/2020 correspondiente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (ISO 45001:2018), de la empresa SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L. y las mismas son desarrolladas en aquellos centros donde SIMA DEPORTE Y OCIO desempeña dichas actividades”.

Por tanto, cualquier duda que pudiera existir al respecto, queda disipada con el informe emitido.

A juicio de este Tribunal de la documentación inicialmente presentada y las aclaraciones complementarias, debe considerarse cumplidas las exigencias del PCAP en cuanto al certificado de calidad exigido.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones al momento previo de la exclusión de la recurrente, admitiéndole a la licitación y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sima Deporte y Ocio, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de febrero de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de diversos servicios y socorristas a realizar en diferentes polideportivos municipales del Ayuntamiento de Móstoles”, expediente C/050/CON/2022-038, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.